

Dos. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, y sin que varíe el plazo de vigencia de permanencia en la Lista-apéndice, los citados bienes de equipo quedarán definidos en la forma siguiente, manteniéndose el derecho del cinco por ciento:

Descripción	Partida arancelaria
Máquinas automáticas para colada continua en horizontal, incluso con sistemas de refrigeración, tronzadora volante y dispositivos de mando y regulación	84.43 D 84.45 C-4 y 90.28 C-6
Máquinas para moldear aluminio a baja presión regulada mediante inyección de aire en el crisol de alimentación, incluso con centrales hidráulicas y armarios de mando	84.43 D 84.59 K y 85.19 E

Artículo sexto.—Uno. Se restablece la definición de las máquinas quitanieves, que fue modificada por Real Decreto dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, la cual tendrá una vigencia hasta el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, contada a partir del veintidós de septiembre, según se especifica a continuación, manteniéndose el derecho del cinco por ciento:

Descripción	Partida arancelaria
Vehículos quitanieves de sistema rotativo con transmisión hidrostática, o con motor independiente para impulsión de las fresas y/o turbinas limpiadoras y expulsoras, montado el conjunto en forma permanente sobre chasis especialmente acondicionado	87.03 D

Dos. Se prorroga por un plazo de dos años, contados a partir del veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, del siguiente bien de equipo, según la definición que se estableció por Real Decreto dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Quitanieves de sistema rotativo sobre infraestructura exclusivamente concebida para su soporte, con propulsión y accionamiento por un solo motor térmico	87.03 D	5 %

Artículo séptimo.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se excluyen de la Lista-apéndice los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Partida arancelaria
Máquinas con sistema electrónico de medida incorporado, para ensayos de tracción, compresión, torsión, flexión o combinación de los mismos, con fuerza igual o superior a 25.000 kilogramos	90.28 C-6
Máquinas automáticas para moldear aluminio en alta presión, con inyección a velocidad constante y presión de cierre con compensación de dilataciones	84.43 D

Artículo octavo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3963 REAL DECRETO 122/1978, de 13 de enero, por el que se modifica la subpartida arancelaria 23.07-A-1 (preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de la subpartida arancelaria veintitrés punto cero siete-A-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
23.07.A-1-b	Los demás:	
	1 - para perros, gatos, pájaros, peces y otros animales de compañía	27 %
	2 - para otros animales	17,5 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3964 REAL DECRETO 123/1978, de 13 de enero, por el que se modifica la partida arancelaria 29.44 (antibióticos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas